



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.H.H., por daños ocasionados por la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud: Mal atendimento de la paciente (EXP. 475/2007 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de Dictamen, de 20 de noviembre de 2007, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 5 de diciembre de 2007. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de D.H.H. al pretender el resarcimiento de un daño moral que se le irrogó como consecuencia, presuntamente, de la inadecuada asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud a su madre, M.H.D. Ha

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de indicarse, sin embargo, que constan en el expediente otros posibles interesados, al ser hijas de M.H.D., que son M.A.H.H. y M.H.H. No obstante, la reclamación de D.H.H. funda el daño moral en los sufrimientos irrogados a él como consecuencia de los cuidados prestados a su madre, por ser el único hijo con ella a su cargo al tiempo de recibir ésta la asistencia sanitaria por la que se reclama. En todo caso, por otra parte, no consta notificación de este procedimiento a las otras eventuales interesadas a efectos de que se personen en el procedimiento, en su caso.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. El escrito de reclamación se presentó el 14 de septiembre de 2000 y fue el 17 de agosto de 1999 cuando se determinó la producción del hecho lesivo, con el fallecimiento de la madre del reclamante. En consecuencia, no se cumple el requisito de presentación de la reclamación dentro de plazo, y puede por ello calificarse de extemporáneo.

Sin perjuicio de tal pronunciamiento, se formulan consideraciones que siguen.

### III<sup>1</sup>

### IV

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

## 2 y 3. (...)²

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que todo ello encuentra causa en la ambigüedad de los términos de la reclamación del interesado y de su propia actuación durante la tramitación del procedimiento, al que nada se ha aportado ni alegado en orden a concretar el daño que se dice haber sufrido, ni los términos de lo que se cataloga de “muy mal atendimento facultativo”, lo que parece aludir a una mera apreciación subjetiva del trato de los Servicios sanitarios prestados a la madre del reclamante. Asimismo, no se delimita ni temporal ni espacialmente el daño presuntamente causado, haciéndose referencia a una “agravación de la enfermedad en los últimos años de vida de su madre”. Cuántos fueron esos “últimos años”, en qué centros de los que trataron a su madre se produjo el “muy mal atendimento”, en qué consistió aquél o en qué consistió la agravación de la enfermedad de la madre del reclamante, todas ellas son cuestiones que no se especifican por el interesado, impidiendo con ello determinar objeto de la reclamación.

Ello, unido al hecho de que no se haya producido reclamación alguna por parte de las otras hijas de la fallecida, lleva a entender que no hay adecuada fundamentación de la reclamación, especialmente porque en ningún momento se especifica en qué consiste, a juicio del reclamante, aquella cuestionada atención facultativa, ni se especifica en qué basa la agravación del estado de su madre como imputable a la asistencia sanitaria. Así pues, es reprochable al reclamante su falta de diligencia en orden a la tramitación de este procedimiento, lo que lleva consigo, necesariamente, la imposibilidad de la Administración de defensa alguna de su actuación, pues no se ha concretado por el reclamante en ninguna de las fases procedimentales puestas a su disposición a tal efecto por qué se reclama.

Más bien, podría concluirse que la reclamación del interesado está motivada por el dolor de la muerte de una madre, unido a los sufrimientos propios de quien la acompaña en momentos duros de una larga enfermedad, sin que todo ello sea trasladable a la actuación de los servicios asistenciales.

---

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## V

1. La Propuesta de Resolución resuelve el fondo del asunto, viniendo a desestimar la pretensión resarcitoria del interesado; para alcanzar tal conclusión, la Propuesta de Resolución parte de las aportadas por el informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, en virtud de la documentación obrante en el expediente.

Ahora bien, tal como acabamos de señalar en el fundamento anterior de este Dictamen, en contra de lo manifestado en la Propuesta de Resolución, la reclamación no se limita a la atención prestada en los últimos meses de vida de la madre del reclamante; es decir, el periodo de prestación del servicio sanitario a cargo del Hospital B.P.C. Efectivamente, la reclamación describe, si bien muy imprecisamente, un periodo más largo, de varios años, antes de ingresar en el Hospital en que finalmente fallece. A todo este periodo debería referirse la Propuesta de Resolución, aunque sea para observar, y finalmente concluir, en la absoluta imprecisión del reclamante de las condiciones de prestación el servicio que pudieron haber sido la causa del daño.

2. Por otro lado, de los datos que obran en el expediente en relación con el estado de la madre del reclamante, parece inferirse que, dadas las características de la enfermedad que ésta padecía, fue la propia evolución de la misma la que condujo a la agravación progresiva de su estado y a su muerte; así, sus padecimientos y los sufridos por su hijo como consecuencia de su deber moral de cuidados y su propio daño moral se debieron a la propia enfermedad de la fallecida.

Por todo ello, y en coherencia con lo que se expuso en el Fundamento IV de este Dictamen, ha de entenderse que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la conclusión desestimatoria a la que llega, si bien debe completarse su fundamentación aludiendo a la imprecisión de aquélla acerca del curso causal, así como la ausencia de la mínima argumentación sobre los hechos sumariamente relatados en el escrito de reclamación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la desestimación de la pretensión resarcitoria, tanto por la extemporaneidad de la reclamación como por las razones argüidas por la propia Propuesta de Resolución, que deben ampliarse

y completarse en cuanto a su fundamentación en los términos que acaba de señalarse en la última parte del presente Dictamen.